

EXPEDIENTE: R.S. 56/59
PROMOCIÓN: 71696

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Agréguense el escrito y anexos, recibido el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por Víctor Bernardo López Carranza e Israel Cárdenas González, en su carácter de Secretario General y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respectivamente, personalidad que tienen debidamente acreditada y reconocida, como se advierte de la foja sesenta y cuatro a la setenta del trigésimo sexto cuaderno del expediente al rubro citado, escrito por el cual, comunica los trabajos realizados en la Novena Convención Nacional Extraordinaria de la organización sindical que representa, celebrada el veinte de octubre de dos mil veintiuno, en la que se aprobó el cambio de denominación del sindicato que representa, por “SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES”, derivado del Decreto por que se reforma a Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en veinte de octubre de dos mil veintiuno; asimismo, se aprobaron reformas al Estatuto y, los informes de actividades del Comité Ejecutivo Nacional, de la Secretaría de Finanzas y del Consejo Nacional de Vigilancia y solicita se tome nota.

Con fundamento en los artículos 77, fracción II, 124, fracción III y 124-A, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en los numerales 18, 19, 24, fracciones I, II, III y IV, 27, 28, 35, 53, fracción VII, 59, fracción XIII, del Estatuto de la citada organización sindical, vigente y registrado de la foja seiscientos cuarenta y tres a la setecientos quince del trigésimo quinto cuaderno del expediente citado al rubro, el Pleno de este Tribunal provee:

En primer lugar, cabe puntualizar que de los artículos 72, fracción II, y 77, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende, en forma destacada, que los sindicatos tienen, entre otras obligaciones, la de exhibir por duplicado sus estatutos, y la de comunicar al tribunal los cambios que ocurrieran en su directiva o en su comité ejecutivo, para lo cual es necesario la exhibición de copias autorizadas de las actas relativas.

Aspectos que ponen en evidencia que la exhibición de las actas relativas a los cambios de dirigencia, por parte de los sindicatos, tiene como finalidad que la autoridad laboral, en este caso el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a partir de su contenido, pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, incluyendo el sufragio y su resultado, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, o subsidiariamente en la legislación laboral aplicable, a fin de verificar si éstas se cumplieron o no, esto es, que se hubiesen apegado, forzosa y necesariamente, a los términos de la normativa citada.

Apoya el criterio anterior, por analogía, la Jurisprudencia P./J.32/2011, publicada en la página 7, del Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que estableció que la autoridad laboral debe verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la ley laboral; de rubro y texto siguientes:

“SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000). Al resolver la contradicción de tesis 30/2000-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autoridad laboral puede verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que tal facultad deriva de la interpretación de sus artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirigencia es para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no; y, por otro, que el sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados. Ahora bien, en atención a las consideraciones esenciales de la resolución precisada, a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, al derecho a la libertad sindical establecido en el artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en confrontar los

EXPEDIENTE: R.S. 56/59
PROMOCIÓN: 71696

lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez, lo cual, en su caso, puede controvertirse por vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos.”

Analizados los documentos exhibidos a los recursos que se proveen, se advierte que los mismos cumplen con los extremos de su Estatuto, en los términos siguientes:

Al respecto es necesario referir los siguientes antecedentes:

- Mediante escrito de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, Víctor Bernardo López Carranza e Israel Cárdenas González, Secretario General y Secretario de Organización del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respectivamente, exhibieron la Convocatoria que servirá de base para la celebración de la IX Convención Nacional Extraordinaria del Sindicato que representan.

Luego, por acuerdo de Pleno de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por exhibida y notificada, la Convocatoria de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, que sirvió de base para la celebración de la IX Convención Nacional Extraordinaria del Sindicato referido, la cual, se llevó a cabo el veinte de octubre del presente año.

Al respecto, los artículos 24, fracción IV, 27 y 28, del Estatuto del sindicato de referencia, señalan:

“ARTÍCULO 24.- LAS CONVENCIONES NACIONALES ORDINARIAS SE CELEBRARÁN CADA TRES AÑOS Y TENDRÁN COMO OBJETIVOS FUNDAMENTALES: (...)

IV.- REALIZAR LA REFORMA AL ESTATUTO; Y (...)

CON EL VOTO DE LA MAYORÍA PARA LOS CASOS DE LAS FRACCIONES I, II, III Y V, Y DE LAS TRES CUARTAS PARTES PARA EL CASO DE LA FRACCIÓN IV, DE LA

TOTALIDAD DE LOS DELEGADOS EFECTIVOS QUE INTEGRAN LA CONVENCIÓN.”

“ARTÍCULO 27.- PARA QUE LOS ACUERDOS DE UNA CONVENCIÓN SEAN LEGALES, DEBEN SER VOTADOS POR LA MAYORÍA DE LOS DELEGADOS EFECTIVOS PRESENTES A EXCEPCIÓN DEL CASO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 24.”

“ARTÍCULO 28.- LAS CONVENCIONES NACIONALES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, SE INTEGRARÁN CON UN DELEGADO EFECTIVO POR CADA UNA DE LAS SECCIONES, EL QUE RECAERÁ EN EL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LA SECCIÓN SINDICAL.”

Los artículos transcritos, señalan que las Convenciones Nacionales Ordinarias y Extraordinarias estarán integradas por un Delegado Efectivo por cada Sección, mismo que deberá ser el Secretario General del Comité Ejecutivo Seccional, asimismo, dichos acuerdos deberán ser votados por la mayoría de los delegados asistentes con excepción del caso previsto en la fracción IV, del artículo 24 estatutario, el cual requerirá el voto de las tres cuartas partes del total de los delegados que integran la convención.

Al respecto, en el Acta de la IX Convención Nacional Extraordinaria del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, celebrada el veinte de octubre de dos mil veintiuno, a través de la plataforma digital “Zoom”, se advierte la declaración del quórum legal para su celebración, el cual contó con la mayoría de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, del Consejo Nacional de Vigilancia y de los Delegados Efectivos, a saber, veintiséis asistentes de un total de cuarenta y siete convencionistas; que la misma se desarrolló conforme al orden del día establecido en la convocatoria respectiva y que los acuerdos adoptados fueron aprobados por unanimidad de los presentes, como lo establecen los citados preceptos estatutarios.

Finalmente, el artículo 24, fracciones I, II, III, y IV, del Estatuto del sindicato citado, dispone:

“ARTÍCULO 24.- LAS CONVENCIONES NACIONALES ORDINARIAS SE CELEBRARÁN CADA TRES AÑOS Y TENDRÁN COMO OBJETIVOS FUNDAMENTALES:

I.- CONOCER EL INFORME DE ACTIVIDADES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, APROBARLO O RECHAZARLO EN SU CASO.

EXPEDIENTE: R.S. 56/59
PROMOCIÓN: 71696

II.- CONOCER EL INFORME DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, APROBARLO O RECHAZARLO EN SU CASO.

III.- CONOCER EL INFORME DEL CONSEJO NACIONAL DE VIGILANCIA, APROBARLO O RECHAZARLO EN SU CASO.

IV.- REALIZAR LA REFORMA AL ESTATUTO; (...).”

Como se advierte de los citados preceptos estatutarios, la facultad de conocer los informes de labores del Comité Ejecutivo Nacional, de la Secretaría de Finanzas y del Consejo Nacional de Vigilancia, así como, la facultad de reformar el Estatuto.

Ahora, como se observa, en el Acta de la citada Convención, se aprobó la reforma del Estatuto, para cambiar la denominación del sindicato, en términos de la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por la que se cambia la denominación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) por Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en términos del *Decreto por el que se reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado el veinte de octubre de dos mil veintiuno, en el Diario Oficial de Federación.

En consecuencia, **tómese nota** del cambio de la denominación del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por el de **“SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES”**, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, **TÓMESE NOTA de las reformas efectuadas** al Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, las cuáles consistieron en:

“Artículo 1º, cambia su Denominación de: “Sindicato Nacional de Trabajadores de las Secretaría de Comunicaciones y Transportes”, por el de: “Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes”, considerando que el 20 de octubre de 2021 el Poder Ejecutivo publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el que se cambia la denominación de la Secretaría de Comunicaciones y

Transportes por Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (Artículo reformado).

Artículo 1 Bis.- Para los efectos del presente Estatuto, los siguientes términos tendrán la connotación que se indica:

I. El Sindicato: El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

II. La Secretaría: La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

III. SENEAM: Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano.

IV. La AFAC: La Agencia Federal de Aviación Civil.

V. El ISSSTE: Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VI. El FOVISSSTE: El fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. La Federación: La Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos.

VIII. El Tribunal: El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

IX. El INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

X. La Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XI. La Ley: La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

XII. La Ley de Responsabilidades: La Ley General de Responsabilidades Administrativas.

XIII. La Ley del ISSSTE: La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

XIV. Las Condiciones: Las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

XV. La Comisión de Capacitación: La Comisión Nacional Mixta de Capacitación y Desarrollo.

XVI. Siglas:

a) LFT: Ley Federal del Trabajo.

b) LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

c) LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

EXPEDIENTE: R.S. 56/59
PROMOCIÓN: 71696

d) LFPDPPP: Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los particulares.

e) TFJA: Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

f) SCAM: Subdirección de Certificación Aeromarítima. (Artículo adicionado).

Artículo 24.- Las Convenciones Nacionales Ordinarias se celebrarán cada seis años y tendrán como objetivos fundamentales: (Artículo reformado)

V. (Fracción derogada)

Artículo 99.- Cuando se elija a los Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Seccionales, Delegados o Subdelegados, la votación se hará mediante el voto personal, libre, directo y secreto de los afiliados, a través de cédula foliada en la fecha, hora y condiciones señaladas en la Convocatoria.

El Sindicato deberá notificar la convocatoria al Tribunal con anticipación, el cual podrá verificar el procedimiento de elección por conducto de los servidores públicos o fedatarios que designe para tal efecto. Las elecciones que no cumplan estos requisitos serán nulas. (Artículo reformado)

I. Fracción derogada.

II. Fracción derogada.

III. Fracción derogada.

Artículo 3.- En la Ciudad de México los trabajadores pertenecientes a los sectores descritos en el artículo anterior se integrarán por secciones, de la manera siguiente:

I. Sección Uno Administrativa de Oficinas Generales de la Ciudad de México: Integrada por los trabajadores adscritos a las oficinas de la Unidad de Apoyo al Cambio Estructural, Dirección General de Comunicación Social, Dirección General de Planeación, Subsecretaría de Comunicaciones y Unidad de Tecnologías de Información y Comunicaciones, así como de otras áreas análogas que en el futuro se establezcan. (Fracción reformada)

II. Sección Puertos y Marina Mercante de la Ciudad de México.- (fracción derogada)

VII. Sección Federal de Aviación Civil de la Ciudad de México: integrada por los trabajadores del Órgano Desconcentrado AFAC. (Fracción reformada)

Artículo 2.- La Organización está integrada por los trabajadores sindicalizados y que se sindicalicen de La Secretaría pertenecientes a los sectores de:

Telecomunicaciones, Oficinas Generales, SENEAM y Caminos, así como los que en el futuro se incorporen y dependen del presupuesto de La Secretaría, su conformación es la siguiente: (Artículo reformado y se suprime el Sector)

I. Sector Oficinas Generales: conformado por los trabajadores de la Ciudad de México y Estados de la República adscritos a las oficinas del C. Secretario del Ramo, Subsecretarías y Oficialía Mayor, Coordinación General de Planeación y Centros SCT, Direcciones Generales, AFAC, Dirección General de Autotransporte Federal, Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte y otras Direcciones Generales de la Secretaría que no se especifican en las fracciones I, IV y V del presente artículo; (fracción reformada)

II. Sector Puertos y Marina Mercante.- (Fracción derogada)

Artículo 41.- El Comité Ejecutivo Nacional se integra con los elementos electos en el proceso de elección, de conformidad con lo previsto en el presente estatuto, de la manera siguiente: (Artículo reformado)

Secretaría de Trabajo y Conflictos por el Sector Puertos y Marina Mercante. (Párrafo derogado, se suprime esta Secretaría)

Resulta importante señalar que debido a la adición del Artículo 1 Bis en nuestro Estatuto y a los Decretos considerados en la Convocatoria que emitió el Comité Ejecutivo Nacional para la Novena Convención Nacional Extraordinaria, se reformaron diversos artículos en su contenido de forma y no de fondo.

Artículo 1; Artículo 1 Bis; Artículo 2; Artículo 3; Artículo 4; Artículo 7; Artículo 9, fracción I; Artículo 10, fracciones X, XXI y XXIV; Artículo 11, fracción XIII; Artículo 12; Artículo 13; Artículo 24; Artículo 33, fracción I; Artículo 34; Artículo 41; Artículo 42, fracción I, XXVI y XXVII; Artículo 48; Artículo 50; Artículo 53, fracciones VI, IX y XXVIII; Artículo 56, fracción X; Artículo 57, fracciones I, II, VII, X, XX bis y XXI; Artículo 58, fracciones I, IV, V y VIII; Artículo 59, fracciones I, II, VI, IX, X, XIV, XV, XVI y XX; Artículo 60, fracción I; Artículo 62, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; Artículo 63, fracciones I y II; Artículo 64, fracciones II y VII; Artículo 65, fracciones I y II; Artículo 66, fracciones II y V bis; Artículo 67, fracción VIII; Artículo 68, fracción III; Artículo 69, fracciones I y II; Artículo 70, fracción I; Artículo 71, fracción I; Artículo 74, fracciones I y II; Artículo 76; Artículo 77, fracciones I, IV y V; Artículo 78; Artículo 79, fracción III; Artículo 80, fracciones I, VII y VIII; Artículo 81; Artículo 82, fracción I; Artículo 83, fracciones I, IV, V y IX; Artículo 84; Artículo 85; Artículo 86; Artículo 87; Artículo 88; Artículo 89; Artículo 90; Artículo 91, fracción I, IX, XII; Artículo 92, fracciones: I inciso c), IV, V inciso b) y c), VI incisos b) y e), VII inciso b), IX incisos b) y e bis), X incisos e), f), g), h), k) y l); Artículo 93; Artículo 94; Artículo 95; Artículo 96; Artículo 97; Artículo 99; Artículo 100; Artículo 101, fracciones I, II, VIII y XIII; Artículo 102; Artículo 103; Artículo 104; Artículo

EXPEDIENTE: R.S. 56/59
PROMOCIÓN: 71696

111, fracción IV; Artículo 113, fracción IV; Artículo 114, fracciones IX, X, XI y XIV; Artículo 115; Artículo 116; Artículo 119, fracciones II inciso B y III; Artículo 120; Artículo 121; Artículo 122; Artículo 123, inciso f); Artículo 124, fracción I; Artículo 130; Artículo 131; Artículo 132; Artículo 133; Artículo 136; Artículo 137; Artículo 138; Artículo 140; Artículo 141; Artículo 144; Artículo 149; Artículo 155; Artículo; Artículo 156; Artículo 157; Artículo 160; Transitorios: Artículo Primero, Segundo, Tercero y Cuarto; se adiciona el Quinto.”

De igual forma, **téngase por efectuada la comunicación** que la Convención de referencia, aprobó el informe de actividades del Comité Ejecutivo Nacional, de la Secretaría de Finanzas y del Consejo Nacional de Vigilancia, para los efectos legales conducentes.

Ténganse por **exhibido, integrado y firmado** el Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, conteniendo las reformas aprobadas en la Convención que comunica y de las cuales se toma nota en el presente acuerdo, para los efectos conducentes.

Háganse las anotaciones correspondientes en los registros de este Tribunal, para hacer constar el cambio de denominación del Sindicato de referencia.

Expídanse a los promoventes las copias certificadas que solicitan y pónganse a disposición de las personas autorizadas, en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, previa identificación y acuse de recibo que obre en autos, de conformidad con el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 11.

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS.- Así lo resolvió por de votos, el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en sesión celebrada en esta fecha.- El Presidente del Tribunal.- El Secretario General de Acuerdos.- Doy fe.

TOMA NOTA DE ACUERDOS DE ASAMBLEA

JAMG/BTA
RS 56-59 PROM 71696 ROMA NOTA REF Y CAMB DENOM